

CONSTANCIA SECRETARIA.L Palmira (V.), 20 de septiembre de 2024. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, en que se presentan excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual (**ejecución**)
Demandante: Ana María Granada Pineda
Juan David Granada Pineda
Demandado: Palmirana de Transportes S.A.
Rubén Darío Jiménez Rojas
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00011**-00

Contra la solicitud de ejecución y auto que libró mandamiento de pago del 06 de marzo de 2024 (ítem 14 Cdno de Ejecución) se presentó recurso de reposición que interrumpió el término de traslado de conformidad con el artículo 118 del C.G.P. Recurso que fue resuelto en auto del 27 de agosto de 2024 (ítem 62) de forma negativa, fecha desde la que se reanuda el término de traslado.

También mediante se presentaron excepciones de mérito mediante memorial del 02 de septiembre de 2024 (ítem 64) por lo que se hizo dentro del término oportuno. Sería del caso que se corra traslado de dichas excepciones por secretaría pues no se envió a la apoderada de los ejecutantes. Sin embargo, se observa que las excepciones presentadas no cumplen los requisitos legales para tenerse en cuenta.

Cabe entonces resolver el problema jurídico de ¿es procedente correr traslado de las denominadas excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada? Cuya respuesta es **negativa**.

En efecto, se parte de considerar que en este trámite se busca ejecutar el cumplimiento de una sentencia condenatoria incumplida, por lo cual se recuerda cómo el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. dispone que “cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...) solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En cambio, por un lado, la demandada formula la excepción de "ausencia de motivación de la decisión de librar mandamiento de pago contra de Palmirana de Transportes S.A: y Rubén Darío Jiménez Rojas", fundada en supuestas omisiones en la motivación del mandamiento de pago. Argumentos que fueron atendidos al resolver el recurso de reposición y que no se atemperan a alguno de los motivos exceptivos restrictivos que consagra la norma citada, por lo que no pueden tenerse en cuenta.

De igual modo, alega la excepción de "inexistencia de la obligación en cabeza de Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas", de modo que pareciera alegar la excepción de pago, pero en realidad no es así. Nótese que una verdadera excepción es aquella que se opone frontalmente a la pretensión de la demanda, en este caso la excepción de pago solo puede ser aquella en que se alega con expresión de los hechos que fundamenten el pago o la afirmación y prueba de haberse realizado el pago de la obligación impuesta.

Al respecto se hecha en falta por completo, la afirmación de haberse realizado el pago y en cambio se limita a elucubrar en tono subjuntivo lo que pasaría si se hubiera producido el pago, sin afirmar en momento alguno que en realidad hubo pago. Nótese que señala "**de probarse** que por parte de la ejecutada se realizó el pago (...) se **tendría** por demostrado que se ha extinto la obligación". Luego señala que el pago es un modo de extinción de las obligaciones y que "si el despacho **advirtiere** el pago de la prestación se declarará terminado el proceso".

Luego define el pago como la prestación de lo que se debe, que el pago solo es válido si se tiene un fundamento jurídico, que "cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones". Y reitera que "**de probarse** que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación (...) se **tendría** por demostrado que se ha extinto la obligación" y "**de acreditarse** con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial (...) se realizó el pago total (...) se **demonstraría** que se ha extinguido dicha obligación". Y no allega ningún elemento de prueba respecto de sus alegaciones.

Como puede notarse de la redacción de la excepción en ningún momento afirma, sino que supone. Utiliza el modo subjuntivo pues presenta situaciones simplemente hipotéticas, referidas a que si el pago se hubiera hecho entonces la obligación se habría extinto. Manifestación trivial que simplemente indica lo que la norma dispone respecto del pago. No afirma cuando y cómo se hizo el pago, no afirma el monto de lo que habría pagado ni siquiera aporta evidencias que permitieran inferir de ellos el contenido afirmativo de sus alegaciones.

En tal sentido pugnaría contra la sana lógica, el debido proceso y la eficiencia en la impartición de justicia dar cabida a una excepción que en ningún momento establece con precisión el hecho del pago y que se limita a alegaciones banales sobre lo que ocurriría si el pago se hubiera producido.

En conclusión, las excepciones planteadas no se enmarcan entre las permitidas en este tipo de asuntos -ejecución de sentencias- de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. y por tanto deben ser rechazadas de plano.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR LAS EXCEPCIONES propuestas por el apoderado de los demandados frente a la ejecución llevada en contra de Palmirana de Transportes S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas, de conformidad con lo motivado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41652ca7ece173325cdb75a63a4fd137f83a70393081c6c75af4bde964aba2a
Documento generado en 21/10/2024 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>